

1845

Documento núm. 13

Expediente instruído, con motivo de la duda ocurrida al Juez de Letras de Zamora, sobre la inteligencia del decreto del 16 de marzo de 1843 acerca del cobro de alcabala de fincas rústicas en el Departamento de Michoacán.

No. 68

Legajo 1 Archivo 56

Tribunal Pleno

Secretario Aguilar

Impuesta la Suprema Corte de Justicia del expediente instruído con motivo de la duda ocurrida al Juez de Letras de Zamora, sobre la inteligencia del decreto de 16 de marzo de 1843 acerca del cobro de alcabala de fincas rústicas en ese Departamento, se ha servido acordar de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, de cuya respuesta tengo el honor de acompañar a V. S., copia autorizada para su inteligencia y fines que expresa.

Al verificarlo, tengo la satisfacción de ofrecer a V. S. mis respetos.

Dios y Libertad, 18 de septiembre de 1845.

Presidente del Tribunal Superior de Michoacán, Morelia.

Exmo. Sr.

México, 2 de octubre de 1845.
a su expediente
Lic. Ahumada
Oficial Mayor

Con la nota de V. S. fechada el 18 de octubre del corriente, se ha recibido en este Superior Tribunal copia autorizada de la resolución que acordó esa Suprema Corte de Justicia, con motivo de la

duda ocurrida al Juez de Letras de Zamora, sobre la inteligencia del decreto de 16 de marzo de 1843 acerca del cobro de alcabalas de fincas rústicas en este Departamento.

Tengo el honor de reproducir a V. E. mi consideración y distinguido aprecio.

Dios y Libertad, Morelia septiembre 29 de 1845.

Juzgado de Primera Instancia. Habiendo vendido don Ramón Sahum González, de esta vecindad, su Hacienda nombrada Chaparaco a Don José Dolores Verduco el día 2 de enero del corriente año, el Administrador de alcabalas de esta Ciudad exigió al vendedor la que en su concepto había causado el contrato; pero resistiéndose éste al pago, fundado en el artículo octavo de la Ley número noventa y nueve de 21 de julio de 1831 del antiguo Estado de Michoacán, la cual, en su opinión, había quedado vigente a consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la de 16 de marzo del año pasado de 43, procedió aquel empleado a embargarlo en uso de sus facultades coactivas; a continuación pasó el expediente a este Juzgado para que se siguiera el juicio ejecutivo conforme a derecho. Notificado a Sahum el estado de la ejecución, renunció los pregones y sus términos; y encargadas a ambas partes los diez días de la Ley, expusieron enseguida lo que creyeron conveniente en defensa de sus respectivos derechos. Y ya citadas para definitiva, el Estado no estimó conveniente dar alguna decisión sobre el particular, porque en su concepto se vé en el presente caso una duda de Ley, que resolvió elevar por conducto de ese Superior Tribunal, siempre que su Excelencia sea de la misma opinión que este Juzgado.

La Ley de 16 de marzo de 1843 derogó en todas sus partes, por su artículo primero, el tercero de la de 22 de mayo de 1837, el cual contiene algunas excepciones respecto del pago de alcabala en las traslaciones de dominio de fincas rústicas, y en el artículo segundo dispone que queden en toda su fuerza y vigor las disposiciones que se hallaban vigentes para el cobro de la misma alcabala, antes de publicarse la Ley de 5 de julio de 1836. Bien sabido es que la Ley vigente en nuestro Departamento para el cobro de alcabalas, antes de la última citada, era la número 99 del antiguo Estado, por cuyo artículo quedaban libres de aquel impuesto las ventas de fincas rústicas. Así es que podría decirse que, mientras rigió la Ley de 16 de marzo de 1843, estuvieron libres del pago del mismo impuesto los contratos mencionados, por haber quedado restablecida en toda su fuerza y vigor la repetida del antiguo Estado. Pero en la parte expositiva de la de 16 de marzo, manifestó el Legislador, con bastante claridad, su voluntad de que en los sucesivos no hubiera ninguna clase de excepciones respecto del cobro de derecho de alcabala, por los grandes perjuicios que había resentido la Hacienda Pública. Parece claro que al dejar vigentes las leyes que regían sobre la materia en los antiguos Estados, no se propuso otro fin que el de que se arreglara a ellas la reducción de aquel impuesto, mientras se uniformaba en toda la República por medio de una Ley General; pero nunca el que dejara de cobrarse en algunos Departamentos.

Una de las principales razones en que se funda este Juzgado para creerlo así, es que, de no dar esta inteligencia a la Ley de 16 de marzo, aparecería el Legislador en una palpable y grosera contradicción consigo mismo; pues a la vez que quería evitar toda clase de excepciones, como lo manifiesta en la parte expositiva y en el artículo primero de la citada Ley, las concedía a los Departamentos cuyas antiguas leyes las hubieran establecido. Pero como no es de creer que el Legislador hubiese observado una conducta tan contradictoria, al expedir sus tantas veces citada disposición, es más fácil entender que, al darla, creyó equivocadamente que las leyes de los antiguos Estados, que dejó vigentes, establecían todas el mismo impuesto, aunque hubiese alguna diferencia en las cuotas.

Tales son las razones que ha tenido este Juzgado para dudar si debe estrecharse a Don Ramón Sahum al pago de la alcabala, por la venta de la Hacienda de Chaparaco, como parece que debe verificarse, atendido el espíritu manifiesto de la Ley de 16 de marzo, tantas veces citada; en cuyo caso se ignora absolutamente cual es la cuota que debe satisfacer o si, atendiendo a su tenor literal, se le

debe considerar exento de aquel impuesto, con arreglo a lo que prevenía el artículo octavo de la Ley número 99 del antiguo Estado, que aquella dejó vigente.

Sírvase usted dar cuenta con esta comunicación al Superior Tribunal para que si su Excelencia cree fundadas las razones que dejó indicadas, para opinar que en el presente caso se versa una duda de Ley, se sirva darle el curso correspondiente. Dios y Libertad Zamora enero 31 de 1845 Lic. José Dolores Mendez, Morelia mayo 3 de 1845. Atentamente señor Fiscal.

Excelentísimo Señor. El decreto de 11 de julio de 1843, declaró cuales son los contratos que desde el primero de marzo de 1844 han quedado sujetos en toda la República al pago de la alcabala, y estableció las cuotas, que en cada uno de ellos debe satisfacerse, y los casos que quedaron también exentos de ese pago. Según el artículo cuarto, las traslaciones de dominio de predios rústicos causan alcabala, y solo están exentos de ellas las traslaciones de dominio que se refieren a los casos que comprenden las cuatro partes que se numeran en dicho artículo. Por tanto, aún cuando las leyes anteriores pudiesen ofrecer duda respecto del pago del alcabala en dichas traslaciones, ha desaparecido esa duda desde el día 10. de marzo de 1844, en que comenzó a regir el decreto citado por el que quedaron derogadas o reformadas las disposiciones que antes regían sobre la materia. En tal virtud, el Fiscal opina que es infundada la duda que ha elevado a este Superior Tribunal el Juez de Letras de Zamora por oficio de 31 de enero último, relativa a la alcabala que se le demanda ejecutivamente a Don Ramón Sahum González por la venta que el dos del propio mes hizo a don José Dolores Verusco de la Hacienda de Chaparaco, y así pide este Ministerio se declare por esencia, y se diga en contestación al expresado Juez. Mayo 10 de 1845. Valdez, Morelia, mayo 27 de 1845.

Señores. Bustamante, Alvarez, Cerecero, Bribiesca, Cevallos, Rincón. Que la venta de la Hacienda de Chaparaco se verificó el día dos de enero último según consta de la comunicación del Juez de Primera Instancia de 31 del mismo, y atendiendo a lo dispuesto por el decreto de 11 de julio de 1843, se declara, como pide el señor Fiscal, no ser fundada la duda que en la presente nota promueve dicho Juez, a quien se previene proceda en el asunto de que se trata conforme a derecho. Bustamante. Alvarez, Cerecero. Bribiesca. Cevallos. Rincón. Lic. Mariano Huarte. Secretario.

Juzgado de Primera Instancia de Zamora. Aunque por el superior auto de 29 del próximo pasado mayo ha resuelto el Superior Tribunal no existir la duda de Ley con que dió cuenta este Juzgado en su comunicación de 31 de enero anterior, esto fué, sin duda, como se infiere por el contexto del mencionado Superior auto, porque entendía que la venta se había verificado el día dos de enero del corriente año, en cuya fecha estaba ya vigente la Ley de 11 de julio de 1843; pero como no se verificó sino en enero del año anterior, aunque puede haberse entendido lo primero por el Superior Tribunal, por algún equívoco en la redacción de mi citada nota, he dispuesto por auto de hoy dirigir esta, para que, dando usted cuenta con ella al Superior Tribunal, se sirva su Excelencia determinar lo que crea conveniente. Dios y Libertad, Zamora, junio 7 de 1845. Licenciado José Dolores Mendez. Señor Secretario del Superior Tribunal de Justicia del Departamento. Morelia, junio 10 de 1845. Señor Presidente Bustamante, Señor Fiscal, con sus antecedentes. Una rúbrica, Huarte.

Excelentísimo señor:

El Juez de Letras de Zamora insiste en la duda de hoy, que elevó a ese Superior Tribunal, por oficio de 31 de enero último, manifestando en oficio de 7 del corriente que la venta de la Hacienda de Chaparaco no se verificó en el referido mes de enero del presente año, sino en igual mes del año pasado de 844. Aún bajo este concepto el que suscribe opina que no es fundada la duda del Juez de Zamora, en virtud de lo expreso de las disposiciones que sobre alcabalas han regido en Michoacán. El decreto número 99 expedido por el Tercer Congreso del extinguido Estado, hoy Departamento de Michoacán, en 21 de julio de 1831, declaró en su artículo octavo, capítulo tercero, libres del pago de alcabala a las ventas de fincas rústicas. Esta disposición estuvo vigente y sin novedad alguna hasta el año de 1836, en que el Congreso General expidió la Ley de 5 de julio de dicho año que estableció la contribución de 3 al millar, como impuesto a las fincas rústicas, pues en su artículo 13 limitó la fran-

quicia respecto del derecho de alcabala a solo las fincas que ya la hubiesen pagado; determinando que las que no la hubieren satisfecho nunca, la pagasen solo en la primera venta, debiendo comenzar a tener efecto esta declaratoria en junio del año siguiente de 1837; disponiéndose en el artículo trece, de la de 7 del referido mes de julio, que si la contribución de patente que establecía sobre la rural de que trataría otra Ley, producía los efectos que se esperaban, y sobre cuyo resultado informaría el Gobierno dentro de seis meses, cesarían desde el primero del expresado año de 1837, entre otras cosas, todas las alcabalas.

Como el Gobierno Supremo no dió al Congreso el informe de que habla el propio artículo trece, el término que éste señala se prorrogó hasta el primero de enero de 1838, por decreto de 22 de mayo del repetido año de 837, cuyo artículo tercero declaró no deberse pagar las alcabalas, en las traslaciones de dominio de fincas rústicas, por la parte del valor que observan los capitales de Capellanías y Obras Pías que siguiere reconociendo el comprador; y que en los casos de cambio o de adjudicación por herencia o pagos, sólo se cobrará alcabala del exceso; previniéndose en el artículo primero, de 17 de abril anterior, que entre tanto se establecían las rentas que habían de formar el Erario Nacional, continuasen las rentas y contribuciones que establecieron los Departamentos bajo el sistema federal.

Bajo este pié siguieron las cosas hasta el año de 43, en que el Gobierno Provisional, derogando dicho artículo tercero por el primero del de 16 de marzo, devolvió a su vigor y fuerza las disposiciones que sobre pago de alcabala regían antes de publicarse la de 5 de julio de 836; quedando, en consecuencia, restablecido el decreto número 99 de 21 de julio de 1831, el cual, según queda expuesto, declaró en su artículo octavo libres del pago de alcabala las ventas de fincas. Fuera de ese decreto no se hallaba vigente otro alguno en Michoacán, porque ni el Congreso General había expedido otro con posterioridad a él ni con anterioridad al de 1836, excepto el de 3 de octubre de 1835 que, derogando el sistema federal, aplicó las rentas de los Estados al Gobierno General, y porque el propio decreto número 99 en su artículo 49 derogó expresamente los que antes regían. Es pues, bien claro, lo que sobre pago de alcabalas se hallaba dispuesto en Enero de 1844, en que se verificó la venta que de la Hacienda de Chaparaco hizo Don Juan González Sahum a Don Dolores Verduasco. Así es que, en concepto de este ministerio, el Juez de Letras de Zamora carece de motivos bastantes para dudar si dicha venta ha causado o nó el derecho de alcabalas, y, por lo mismo, pide se declare, que, siendo infundada la duda del Juez, no ha lugar a dársele curso, y se le diga así en contestación, repitiéndosele la prevención que por acuerdo de 27 de mayo se le mandó hacer. Morelia, Junio 17 de 1845. Valdez. Morelia, Junio 18 de 1845. Señor Presidente Bustamante. Dése cuenta. Una rúbrica. Huarte. Morelia, Junio, 21 de 1845.

Señor Presidente Bustamante. Líbrese oficio al Administrador de Alcabalas de esta capital a efecto de que informe hasta que tiempo estuvo vigente el Decreto número 99 de 21 de julio de 1831 del extinguido Estado y hasta cuando se cobró la alcabala con arreglo a dicho Decreto. Una rúbrica. Huarte. Cumplido con fecha 25. Una rúbrica.

Administración Principal de Rentas del Departamento de Michoacán.

Hasta el día 27 de marzo del año próximo pasado estuvo vigente en este Departamento el Decreto número 99 del antiguo Estado, de 21 de julio de 1831, en su mayor parte, pues en aquella fecha se publicó y comenzó a regir, con arreglo al artículo 10. del Supremo Decreto de ocho de febrero de 1842, el diverso de once de julio de 1843, sobre arreglo y uniformidad de las cuotas de alcabala en toda la República; pero el artículo octavo de dicho Decreto número noventa y nueve, relativo a exención de derechos en las ventas de fincas rústicas y solares, se observó hasta el recibo del Supremo de diez de marzo de 1843.

Este, por prevenir quedaran en toda su fuerza y vigor las disposiciones que se hallaban vigentes, antes de la publicación de la ley de cinco de julio de 1836 para el cobro de alcabala de dichas fincas, y porque por estas disposiciones generales se causaba en su venta el seis por ciento, se ha exigido el depósito bajo esta cuota de las que han ocurrido desde entonces, elevándose inmediatamente por esta Administración principal al Supremo Gobierno, con fecha 26 del citado marzo, la correspondiente

consulta; y procediéndose con arreglo a lo resuelto por la Dirección general de la renta, en Superior Orden de 16 de julio de 1844, se previno se afianzaran las responsabilidades que causarían todos los contratos.

Tengo el honor de manifestarlo a Usted en contestación a su oficio de 25 del corriente, para conocimiento de ese Superior Tribunal, y en cumplimiento de su respetable acuerdo, asegurándole con este motivo las consideraciones de mi distinguido aprecio. Dios y Libertad, Morelia, junio 27 de 1845. Por ocupación del Sr. Administrador. José María Cortez.

Sr. Srio. del Superior Tribunal de Justicia del Departamento. Morelia, junio 28 de 1845. Sr. Presidente Bustamante. Al Sr. Fiscal de toda preferencia, con los antecedentes. Una Rúbrica. Huarte.

Exmo. Sr. El artículo octavo del Decreto número noventa y nueve de 21 de julio de 1831, expedido por el tercer congreso del antiguo Estado y hoy Departamento de Michoacán, estuvo vigente en éste, según el informe que ha dado la Administración General de Alcabalas de esta capital, hasta el recibo del de 16 de marzo de 1843, por el que se derogó en todas sus partes el artículo 3 de la ley de 22 de mayo de 1837. Este había impuesto alcabala a las traslaciones de dominio en los tres casos que allí se refieren. Dispuso en el artículo 2 que para el cobro de dicha contribución se estuviese a lo dispuesto por las leyes que regían antes de la ley de 5 de julio de 1836. Por eso no hay duda que, como lo expuso el Ministerio en su pedimento anterior, la ley sobre alcabala en traslaciones de dominio de fincas rústicas ha estado vigente en Michoacán.

La ley vigente en Michoacán era la de 21 de julio de 1831 y su artículo 8 libraba del pago de alcabala y la ley de 16 de marzo de 1843, artículo 2, parecería aceptarlo y eximir. Sin embargo, de la parte expositiva de la ley de 16 de marzo de 1843 parece deducirse que la mente del Gobierno provisional es que se cobren en toda la República las alcabalas por traslaciones de dominio. La Aduana de esta capital sólo ha creído que las disposiciones que regían antes del 5 de julio de 1836 son las generales y no las particulares dadas por los estados y ha exigido la alcabala en todos los contratos, aunque con la posibilidad de reintegrarla a los causantes.

La duda elevada al Supremo Gobierno, de que declare cuales disposiciones son las aplicables con anterioridad al 5 de julio de 1836, no consiste en que lo sean las aplicadas por los distintos estados, sino las generales como lo son los artículos 3 y 6 de la Instrucción General de 31 de marzo de 1794. Conforme a las partes octava y novena del artículo 161 de la Constitución General, al expedir el decreto de 16 de marzo de 1843 el Gobierno Provisional sabía que en Michoacán estaba el decreto 99 del antiguo estado y conforme a él las ventas de fincas rústicas no causan alcabala. Lo mismo puede suceder en los otros Departamentos. La aplicación de estas disposiciones de los Estados tiene a su favor la regla general de que *in duvis, odiosa restringenda e ffavorabilia amplianda*.

Pero la parte expositiva muestra que la mente del Gobierno provisional parece ser que se cobrasen las alcabalas en todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas. La duda no solamente la ha tenido el Juez de Primera Instancia de Zamora, sino existe también en esta capital y en la Dirección General de Alcabalas, que tiene elevada una consulta sobre este respecto al Superior Gobierno. Por esta razón, la hacienda pública del Gobierno podrá someter la duda, conforme a la parte 14 del artículo 118 de las Bases Orgánicas, a la Suprema Corte de Justicia, para que, si la creyese fundada, se sirva indicarlo e iniciar la correspondiente declaración.

Morelia, julio 4 de 1845.

Valdéz.

Como pide el señor Fiscal, remítase testimonio íntegro del expediente a la Excelentísima Suprema Corte, contestando al Juez de Zamora.

Concuerda con el expediente original que obra en el archivo de esta Secretaría, a que me remito y que doy fé. Morelia, julio 10 de 1845. Entre renglones. Morelia. Señor Secretario del Superior Tribunal de Justicia, Tercero. Vale.

Lic. Mariano Huarte
Srio.

Exmo. Señor

México 16 de julio de 1845 recibo y al señor Fiscal
Lic. Ahumada

Cumpliendo con lo dispuesto por este Superior Tribunal, tengo el honor de acompañar a V. E., en 11 fojas útiles, testimonio del expediente instruído con motivo de una duda de Ley ocurrida al Juez de Letras de Zamora, para que en su vista se sirva esa Exma. Suprema Corte resolver lo que estime conveniente.

Reproduzco a V. E. mi distinguido aprecio y consideración.
Dios y Libertad, Morelia, julio 11 de 1845.

Le acuso el recibo
Exmo. Señor
El Fiscal

México
Exmo. Señor Presidente y de La Suprema Corte de Justicia.

Dice: que aunque en mi concepto no ofrece duda alguna la ejecución del decreto de 16 de marzo de 843 acerca del cobro de Alcabala de fincas Rústicas, en el Departamento de Michoacán, de que trata este expediente; sin embargo, para la mejor instrucción, convendría, que V. E. se sirva mandar, se pare informe de la Dirección General de Rentas, y que con lo que exponga, vuelva a la vista del Fiscal, para pedir lo que estime justo. San Angel, julio 22 de 1845.

Casasola.

México, 24 de julio de 1845

El Contador de la Sección Segunda de esta Dirección General, Don Manuel Ma. Ituarte, en 18 del corriente me informa lo que sigue.

Señor Director General. La duda ocurrida al Juez de Letras de Zamora, sobre si deberán o no causar alcabala las traslaciones de dominio de fincas rústicas verificadas con anterioridad al 1o. de marzo de 1844, día en que comenzó a regir en toda la República la Ley de 11 de julio de 1843, se funda en la subsistencia que a su juicio le dá al artículo octavo de la partícula número 99 del antiguo Estado de Michoacán, y el segundo de la general de 16 de marzo de 1843, que declara con fuerza las disposiciones preexistentes a la ley de 5 de julio de 1836. No es nueva a esta Dirección la duda que ha dimanado ahora sobre la inteligencia de dicho artículo segundo, pues en el mismo mes de marzo de 1843, ya la promovieron los Administradores principales de Michoacán y Querétaro, pidiendo reglas a que atenerse; el primero, respecto de la Ley del 99 ya citada, y el segundo a la también parti-

cular de aquél Estado de 11 de marzo de 835 y a la general del 3o. de junio de 836 como que ellas hacían excenciones de alcabalas en el presente caso. Esta Dirección General, en donde no se hallaban entonces ni V. S., ni el que suscribe, acogió aquella duda y bajo los números 476, 594, 785, 957 y 1165, correspondientes a los días 11 de abril, 4 de mayo, 30 de junio, 31 de julio de 1843, y 26 de julio de 1844 dirigió y recordó a la Superioridad sus consultas, opinando en ellas por la derogación de cuantas disposiciones sobre adeudo de alcabalas en ventas de fincas, habían expedido los antiguos Estados, y uniformando el derecho según las reglas que regían antes de la Independencia Política del País. Esta Dirección, opinó, como se ve, con uniformidad al Juez de Zamora, es decir, creyó que existía contradicción entre el espíritu y la letra de la Ley de 16 de marzo de 1843, y esto lo comprueban sus propias consultas a la Superioridad y su disposición para que, ínterin recaiga la resolución pedida, se asegurase la alcabala por medio de una responsiva del causante, según cita el Administrador principal de Michoacán a fojas 8 de este expediente; aunque con equivocación de la fecha de la orden que fué del 29 de julio del año próximo pasado. El Supremo Gobierno no consideró este asunto tan obvio, cuando autorizado entonces para legislar, se abstuvo de resolver, y por lo cual, hasta el día subsiste pendiente la duda entonces promovida. Mas, a pesar de todo, en medio de su incapacidad, el que suscribe, y protestando un profundo y sincero respeto a las muy notorias luces del funcionario que entonces se hallaba al frente de esta Dirección, no vacila en exponer a V. S. su contrario sentir en solicitud del acierto. La Ley de marzo de 843 ya repetida, manifiesta de un modo explícito en sus considerandos y artículo primero, que la mente precisa del Legislador fué la de abolir excenciones de alcabalas en las ventas de predios rústicos, y esto lo confiesa el mismo Juzgado de Zamora. Asentado este principio y fijando la atención en el artículo segundo que es el fondo de esta discordia, se ve que, si bien declara con vigor todas las disposiciones preexistentes a la Ley diversa de 5 de julio de 1836, entre las cuales se cuentan las ya relacionadas de Michoacán y Querétaro, no por esto contradice aquel mismo espíritu e intención; sino que, dirigiéndose a las que hagan relación con el cobro, debe entenderse que excluye a las que prodigaban excenciones, siendo esto un intento conocido y expreso para beneficiar los intereses del Erario Público. Las Leyes de las legislaturas particulares de Michoacán y Querétaro, exceptuaban el cobro y no puede entenderse que a ellas se contrajera el Legislador; pues esto importaría un contrasentido y una ignorancia crasa en cuanto a las disposiciones expedidas por los antiguos Estados; ambas debieron desde luego tenerse presentes al tiempo de acordar esta disposición legislativa; y fundado en estas razones el que suscribe, opina que tal duda sobre el cumplimiento de dicha Ley de 16 de marzo de 1843, debe desestimarse y que los Administradores principales de los dos Departamentos referidos deben llevar a cabo el cobro de la alcabala que hayan causado las traslaciones de dominio de predios rústicos en sus respectivos suelos. Si V. S., no fuese de otra opinión, parece, pues, conveniente al que suscribe, que como mediante las consultas mencionadas se hallan pendientes en el Ministerio de Hacienda los cobros consabidos, sin realizarse, con perjuicio de los intereses de la Hacienda Pública, se digne V. S., al mismo tiempo de cumplir con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, pasar también un tanto de este informe al Supremo Gobierno; a fin de que al resolverse este negocio, de grave interés al tesoro público, pueda hacerse de acuerdo entre ambos altos poderes, de cuya conocida sabiduría es de esperarse el más acertado dictamen; lo cual producirá, asimismo, la uniformidad en los procedimientos de los representantes del fisco y los Jueces Letrados de ambos Departamentos, referidos con provecho de los intereses Nacionales.

Tengo el honor de trasladarlo a V. S., manifestándole que esta Dirección considera fundado, y por tanto suscribe, el anterior informe de la respectiva Contaduría, en cuanto ella opina que el citado decreto de 16 de marzo de 1843 no dejó vigente el referido artículo 8o. de la ley Núm. 22 del antiguo Estado de Michoacán. También respecto de la consulta que la mencionada Contaduría promueve se haga al Supremo Gobierno, como lo ejecuto hoy, por los antecedentes expresados en dicho informe, bajo cuyos términos evacua esta propia Dirección el que se ha servido prevenir el auto de

esa Suprema Corte de Justicia de 24 de julio último sobre el adjunto expediente, que devuelvo a V. S., al contestar con sinceras protestas de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad, México, Agosto 23 de 1845.

J. Y. Pavón.

Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

Dice que ya desde su anterior respuesta de 22 de julio último, manifestó que en su concepto no ofrecía duda alguna la ejecución del decreto de 16 de marzo de 1843 sobre cobro del derecho de alcabala en la traslación de dominio de la finca, tanto rústica, como urbana. Sin embargo, por las indicaciones que observo en este expediente, en que la dirección general de multas había tratado ya este asunto, y dirigió diversas consultas al Supremo Gobierno, el que pidió que responda; y V. S. se sirvió acordar se oyera su informe con el objeto de esclarecer la materia.

Esta oficina, con la que precede, está en el mismo sentido, de que no hay duda en el caso que ha dado materia en la terminación de este Expediente; pero no deja de dudar sobre la subsistencia o insubsistencia de algunos derechos particulares dados a los Congresos de algunos Departamentos cuando eran Estados y sobre si envuelve contradicción la citada ley de 16 de marzo de 1843; fundándose, para esto, en no haber resuelto el gobierno las diversas consultas que le ha dirigido.

El fiscal considera, que, aun por esa vacilación no hay motivo justo y racional, pues basta ver la citada ley de 16 de marzo de 1843, para convencerse de que siendo ella general, que abraja todo el territorio de la república, quiso por su artículo 2o. que quedasen vigentes todas las leyes generales para el cobro de la alcabala que existían antes de la de 5 de julio de 1836 (que también era general) y que no concedían excenciones ni privilegios en el pago de este derecho.

Por esta razón, es claro que derogando estas leyes generales las que otorgaban privilegios, no podían revivir, o dejar vigentes leyes particulares de los antiguos Estados de la misma clase, como la No. 99 de Michoacán, porque a más de que esto pugna con el texto literal de ley, se establecería así una desigualdad odiosa, dejando vigentes ciertas excenciones en algunos departamentos de que no gozaban otros, a quien no se extendían esas leyes particulares. La introducción de la de 16 de marzo de 1843, manifestó su verdadero espíritu, cuando expresa que, en consideración a los graves perjuicios que había resentido el erario por las exenciones del decreto de alcabala de fincas, en todo, o en partes, que contiene el artículo 3o. de la ley de 22 de marzo de 1833, y más particularmente los abusos que se habían cometido por defraudar el mismo derecho, había venido en derogar el citado artículo 3o. De lo que resulta que, si se derogaron las leyes generales, deben también entenderse derogadas las particulares; porque éstas, como privilegio más estricto, nunca podrían entenderse concedidas o renovadas, si expresamente no se mencionaban así en la Ley.

Siendo pues del supremo agrado de V. S., podrá servirse acordar, se conteste al Tribunal Superior de Departamento de Michoacán, que no hay duda ninguna en el caso de este expediente. Lo que comuniqué al Juez de 1a. instancia de Zamora, para que en el cobro de la alcabala causada por la venta de la hacienda nombrada Chaparaco, proceda con arreglo a derecho y a las leyes vigentes. México, 1o. de Septiembre de 1845.

Casasola.

México, 17 de Septiembre de 1845.

Como pide el Sr. Fiscal, acompañándose copia autorizada de la respuesta.

Aguilar y López.